



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

OFICIO. CIRCULAR N°

466

MAT: Modificaciones más relevantes de la nueva versión del Arancel Aduanero Nacional Chileno; listado de partidas, subpartidas e ítemes que pierden y adquieren vigencia a contar del 01.01.2017, por incorporación de la Sexta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de las propuestas presentadas por diversos organismos gubernamentales.

VALPARAÍSO,

29 NOV. 2016

De: Director Nacional de Aduanas

**A : Sres. Subdirectores de la Dirección Nacional de Aduanas
Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduanas**

1. Como es de su conocimiento, mediante los artículos 42 y 43 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988, y Decreto con Fuerza de Ley N° 2, publicado en el Diario Oficial del 21 de agosto de 1989, se oficializó en la República de Chile, a contar del 01 de enero de 1990, el cambio de la Nomenclatura base utilizada en el Arancel Aduanero Nacional por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, el 14 de junio de 1983.
2. Con la finalidad de asegurar que dicho Sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología o con los patrones del comercio internacional, con fecha 27 de junio de 2014, el Consejo de Cooperación Aduanera (OMA) aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), que está siendo incorporada a nuestro Arancel Nacional, y que entrará en vigencia el 01 de enero de 2017.
3. Asimismo, la OMA aprobó la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 2017 (VUESA 2017), obtenida en la XIV Sesión del Comité Iberoamericano de Nomenclatura que, con la finalidad de incorporar la Sexta Enmienda, fue convocada por el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal en Viña del Mar, Chile, del 9 al 20 de noviembre de 2015, asumiéndose en el citado foro el compromiso de realizar los máximos esfuerzos ante los respectivos Gobiernos para que se lleven a cabo los ajustes de las Nomenclaturas, de tal forma que en el mes de enero de 2017, nuestros aranceles alcancen un alto grado de uniformidad en el idioma español.
4. Por lo anterior y con la finalidad de evitar mayores inconsistencias tanto en glosas como códigos del Arancel Aduanero Nacional respecto de sus Notas Explicativas, el Servicio de Aduanas procedió a propiciar un proyecto de modificación de la Nomenclatura, incorporándose, al mismo tiempo, la Sexta Enmienda y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado. También se procedió a redactar el correspondiente proyecto de Decreto Modificadorio.



5. En consideración a que próximamente será publicado en el Diario Oficial de la República el Decreto de Hacienda N° 1282, de 06.10.2016, que modifica el Arancel Aduanero Nacional, se ha estimado indispensable dar a conocer a Uds. las principales modificaciones administrativas y alcances que resultan de las enmiendas a la Nomenclatura, así como las incorporadas a nivel nacional a petición de diversas entidades públicas que de alguna manera participan en el comercio internacional del país.
6. Ahora bien, las principales modificaciones de partidas y subpartidas y/o productos incorporados y excluidos en la versión 2017, se indican en los siguientes listados:

6.1 CÓDIGOS ELIMINADOS DEL SISTEMA ARMONIZADO QUE PIERDEN VIGENCIA A CONTAR DEL 01.01.2017, O DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL

PARTIDAS:

28.48 69.08 84.69

SUBPARTIDAS:

CAPÍTULO 3

0302.90 0303.90 0306.21 0306.22 0306.24
0306.25 0306.26 0306.27 0306.29 0307.41
0307.89

CAPÍTULO 8

0805.20

CAPÍTULO 22

2202.90

CAPÍTULO 28

2812.10 2848.00 2853.00

CAPÍTULO 29

2904.90 2914.70 2922.13 2930.50 2935.00
2939.91 2939.99

CAPÍTULO 30

3002.10 3003.30 3004.40

CAPÍTULO 31

3103.10

CAPÍTULO 37

3705.10 3705.90

CAPÍTULO 38

3808.50 3812.30 3824.90

CAPÍTULO 39

3907.60 3909.30



CAPÍTULO 40

4011.61	4011.62	4011.63	4011.69	4011.92
4011.93	4011.94	4011.99		

CAPÍTULO 44

4401.10	4403.10	4403.20	4403.92	4406.10
4406.90	4407.10	4412.32	4418.71	4418.72
4418.90	4419.00	4421.90		

CAPÍTULO 55

5502.00

CAPÍTULO 60

6005.31	6005.32	6005.33	6005.34	
---------	---------	---------	---------	--

CAPÍTULO 69

6907.10	6907.90	6908.10	6908.90	
---------	---------	---------	---------	--

CAPÍTULO 84

8424.81	8432.30	8432.40	8456.10	8459.40
8460.11	8460.21	8469.00	8473.10	

CAPÍTULO 85

8528.41	8528.51	8528.61		
---------	---------	---------	--	--

CAPÍTULO 87

8701.90

CAPÍTULO 90

9006.10

CAPÍTULO 94

9401.51	9403.81	9406.00		
---------	---------	---------	--	--

6.2 NUEVAS POSICIONES DEL SISTEMA ARMONIZADO QUE ENTRAN EN VIGENCIA

PARTIDAS:

96.20

SUBPARTIDAS:

CAPÍTULO 3

0302.49	0302.91	0302.92	0302.99	0303.59
0303.91	0303.92	0303.99	0304.47	0304.48
0304.56	0304.57	0304.88	0304.96	0304.97
0305.52	0305.53	0305.54	0306.31	0306.32



0306.33	0306.34	0306.35	0306.36	0306.39
0306.91	0306.92	0306.93	0306.94	0306.95
0306.99	0307.12	0307.22	0307.32	0307.42
0307.43	0307.52	0307.72	0307.82	0307.83
0307.84	0307.87	0307.88	0307.92	0308.12
0308.22				

CAPÍTULO 8

0805.21	0805.22	0805.29		
---------	---------	---------	--	--

CAPÍTULO 12

1211.50

CAPÍTULO 13

1302.14

CAPÍTULO 16

1604.18

CAPÍTULO 22

2202.91	2202.99	2204.22		
---------	---------	---------	--	--

CAPÍTULO 28

2811.12	2812.11	2812.12	2812.13	2812.14
2812.15	2812.16	2812.17	2812.19	2853.10
2853.90				

CAPÍTULO 29

2903.83	2903.93	2903.94	2904.31	2904.32
2904.33	2904.34	2904.35	2904.36	2904.91
2904.99	2910.50	2914.62	2914.71	2914.79
2918.17	2920.21	2920.22	2920.23	2920.24
2920.29	2920.30	2921.12	2921.13	2921.14
2922.15	2922.16	2922.17	2922.18	2923.30
2923.40	2924.25	2926.40	2930.60	2930.70
2930.80	2931.31	2931.32	2931.33	2931.34
2931.35	2931.36	2931.37	2931.38	2931.39
2932.14	2933.92	2935.10	2935.20	2935.30
2935.40	2935.50	2935.90	2939.71	
2939.79	2939.80			

CAPÍTULO 30

3002.11	3002.12	3002.13	3002.14	3002.15
3002.19	3003.41	3003.42	3003.43	3003.49
3003.60	3004.41	3004.42	3004.43	3004.49
3004.60				



CAPÍTULO 31

3103.11 3103.19

CAPÍTULO 37

3705.00

CAPÍTULO 38

3808.52	3808.59	3808.61	3808.62	3808.69
3812.31	3812.39	3824.84	3824.85	3824.86
3824.87	3824.88	3824.91	3824.99	

CAPÍTULO 39

3901.40	3907.61	3907.69	3909.31	3909.39
---------	---------	---------	---------	---------

CAPÍTULO 40

4011.70	4011.80	4011.90		
---------	---------	---------	--	--

CAPÍTULO 44

4401.11	4401.12	4401.40	4403.11	4403.12
4403.21	4403.22	4403.23	4403.24	4403.25
4403.26	4403.93	4403.94	4403.95	4403.96
4403.97	4403.98	4406.11	4406.12	4406.91
4406.92	4407.11	4407.12	4407.19	4407.96
4407.97	4409.22	4412.33	4412.34	4418.73
4418.74	4418.75	4418.91	4418.99	4419.11
4419.12	4419.19	4419.90	4421.91	4421.99

CAPÍTULO 54

5402.53	5402.63			
---------	---------	--	--	--

CAPÍTULO 55

5502.10	5502.90	5506.40		
---------	---------	---------	--	--

CAPÍTULO 57

5704.20

CAPÍTULO 60

6005.35	6005.36	6005.37	6005.38	6005.39
---------	---------	---------	---------	---------

CAPÍTULO 63

6304.20



CAPÍTULO 69

6907.21 6907.22 6907.23 6907.30 6907.40

CAPÍTULO 84

8424.41 8424.49 8424.82 8432.31 8432.39
8432.41 8432.42 8456.11 8456.12 8456.40
8456.50 8459.41 8459.49 8460.12 8460.22
8460.23 8460.24 8465.20

CAPÍTULO 85

8528.42 8528.52 8528.62 8539.50

CAPÍTULO 87

8701.91 8701.92 8701.93 8701.94 8701.95
8702.20 8702.30 8702.40 8703.40 8703.50
8703.60 8703.70 8703.80 8711.60

CAPÍTULO 94

9401.52 9401.53 9403.82 9403.83 9406.10
9406.90

CAPÍTULO 96

9620.00

6.3 POSICIONES QUE, AÚN CUANDO MATIENEN SU NUMERACIÓN, POR SEXTA ENMIENDA, MODIFICAN O COMPLEMENTAN SU ALCANCE O CONTENIDO

CAPÍTULO 3

0301.93 0301.99 0302.11 0302.13 0302.14
0302.19 0302.21 0302.22 0302.23 0302.24
0302.29 0302.31 0302.32 0302.33 0302.34
0302.35 0302.36 0302.39 0302.41 0302.42
0302.43 0302.44 0302.45 0302.46 0302.47
0302.51 0302.52 0302.53 0302.54 0302.55
0302.56 0302.59 0302.71 0302.72 0302.73
0302.74 0302.79 0302.81 0302.82 0302.83
0302.84 0302.85 0302.89 0303.11 0303.12
0303.13 0303.14 0303.19 0303.23 0303.24
0303.25 0303.26 0303.29 0303.31 0303.32
0303.33 0303.34 0303.39 0303.41 0303.42
0303.43 0303.44 0303.45 0303.46 0303.49
0303.51 0303.53 0303.54 0303.55 0303.56
0303.57 0303.63 0303.64 0303.65 0303.66
0303.67 0303.68 0303.69 0303.81 0303.82
0303.83 0303.84 0303.89 0304.39 0304.49
0304.51 0304.59 0304.69 0304.89 0304.93



0304.99	0305.31	0305.39	0305.44	0305.49
0305.59	0305.64	0305.69	0307.19	0307.29
0307.39	0307.49	0307.59	0307.79	0307.91
0307.99	0308.19	0308.29		

CAPÍTULO 12

1211.20	1211.30	1211.40	1211.90	
---------	---------	---------	---------	--

CAPÍTULO 13

1302.19

CAPÍTULO 14

1404.90

CAPÍTULO 16

1604.19	1605.54	1605.59		
---------	---------	---------	--	--

CAPÍTULO 20

2008.99

CAPÍTULO 22

2204.29

CAPÍTULO 28

2811.19

CAPÍTULO 29

2903.89	2903.99	2910.90	2914.69	2918.19
2920.90	2921.19	2922.19	2923.90	2924.29
2926.90	2930.90	2931.90	2932.19	2933.99

CAPÍTULO 30

3003.90	3004.90			
---------	---------	--	--	--

CAPÍTULO 38

3808.91	3808.92	3808.93	3808.94	3808.99
---------	---------	---------	---------	---------

CAPÍTULO 39

3901.90	3926.90			
---------	---------	--	--	--



CAPÍTULO 44

4403.49	4403.99	4407.29	4407.99	4408.39
4408.90	4409.29	4412.31	4412.32	4418.79

CAPÍTULO 48

4801.00	4802.61	4802.62
---------	---------	---------

CAPÍTULO 54

5402.59	5402.69
---------	---------

CAPÍTULO 55

5506.90

CAPÍTULO 57

5704.90

CAPÍTULO 63

6304.91

CAPÍTULO 68

6815.10

CAPÍTULO 73

7326.90

CAPÍTULO 76

7616.99

CAPÍTULO 84

8431.39	8456.10	8456.90	8460.19	8460.29
8460.90	8465.91	8465.92	8465.93	8465.94
8465.95	8465.96	8465.99	8472.90	8473.40
8473.50	8487.90			

CAPÍTULO 85

8522.90	8528.49	8528.59	8528.69	8529.90
8542.31	8542.32	8542.33	8542.39	8543.70



CAPÍTULO 87

8702.10	8702.90	8703.21	8703.22	8703.23
8703.24	8703.31	8703.32	8703.33	8703.90
8711.90				

CAPÍTULO 90

9005.90	9006.59	9006.91	9007.91	9015.90
9033.00				

CAPÍTULO 92

9209.99

7. **PRINCIPALES ENMIENDAS AL SISTEMA ARMONIZADO:**

I SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO 1

Se cambia redacción en subpartidas 0105.11 y 0105.94 para alinear las versiones oficiales (inglés y francés) con respecto al uso de nombre científico de los gallos y gallinas (aves de la especie *Gallus domesticus*).

Se cambia redacción en subpartida 0106.12 para alinear con versiones oficiales aclarando nombre científico, quedando: mamíferos del orden Cetacea y mamíferos del orden Sirenia.

CAPÍTULO 2

Se cambia redacción en texto de subpartida 0207.1 para alinear las versiones oficiales (inglés y francés) con respecto al uso de nombre científico de los gallos y gallinas (aves de la especie *Gallus domesticus*).

Se modifica redacción de subpartida 0208.40 y 0210.92 para alinear con versiones oficiales aclarando nombre científico, quedando: mamíferos del orden Cetacea y mamíferos del orden Sirenia.

CAPÍTULO 3

Cabe hacer presente que la mayoría de los cambios incorporados en este Capítulo corresponden a propuestas de la FAO, con la finalidad de mejorar la vigilancia de la seguridad alimentaria a nivel mundial.

En subpartida 0301.93 se amplía el alcance al establecer que el término "carpa" incluye también otras especies importantes, tales como *Catla catla* y *labeo spp.*, vivas.

Se modificó la exclusión de subpartidas 0302.1, 0302.2, 0302.3, 0302.4, 0302.5, 0302.7 y 0302.8, al modificar sus textos para excluir una mayor cantidad de despojos comestibles de los pescados incluidos en sus glosas, frescos o refrigerados, los cuales se clasifican en las nuevas subpartidas 0302.91 a 0302.99.

Además, en texto de subpartida 0302.2 se armoniza con versiones oficiales, reemplazando los nombres comunes por los nombres científicos de las especies incluidas en su glosa (ejemplo: *Pleuronéctidos* por *Pleuronectidae*).

En subpartida 0302.24 para los rodaballos, se suprimió el término *Scophthalmidae* quedando solo como *Psetta maxima*.

Asimismo, se amplió el alcance de la subpartida 0302.4 a fin de cubrir mejor las especies pelágicas distintas del atún, incluyendo en ésta a las caballas de la India, carites, pámpanos, palometones plateados, papardas del Pacífico, las macarelas, capelanes, bacoretas orientales, bonitos, agujas, marlines y peces vela o picudos. Además, se creó subpartida 0302.49 para comprender las especies que no están especificadas en las subpartidas 0302.41 a 0302.47, frescas o refrigeradas.

En subpartida 0302.55 se corrigió el nombre científico de los abadejos de Alaska, quedando como *Theragra chalcogramma*.

En subpartida 0302.7 se amplía el alcance al establecer que el término "carpa" incluye también otras especies importantes, tales como *Catla catla* y *labeo spp.*, frescas o refrigeradas.

Se amplía el alcance de la subpartida 0302.73 en consonancia con la ampliación del texto de la subpartida 0302.7.

Se reduce el alcance de la subpartida 0302.8 al trasladar algunas especies a las nuevas subpartidas incorporadas por sexta enmienda.

Se eliminó la subpartida 0302.90 y se reemplazó por la subpartida 0302.9, en cuyo ámbito se crearon las subpartidas 0302.91 a 0302.99, en consonancia con los textos de las partidas señaladas en los incisos anteriores, para clasificar los hígados, huevas y lechas, las aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado, frescos o refrigerados.

Se modificó la exclusión de subpartidas 0303.1, 0303.2, 0303.3, 0303.4, 0303.5, 0303.6 y 0302.8, al modificar sus textos para excluir una mayor cantidad de despojos comestibles de los pescados incluidos en sus glosas, congelados, los cuales se clasifican en las nuevas subpartidas 0303.91 a 0303.99.

Además, en texto de subpartida 0303.3 se armoniza con versiones oficiales, reemplazando los nombres comunes por los nombres científicos de las especies incluidas en su glosa (ejemplo: *Pleuronéctidos* por *Pleuronectidae*).

En subpartida 0303.34 para los rodaballos, se suprimió el término *Scophthalmidae* quedando solo como *Psetta maxima*.

Se amplió el alcance de la subpartida 0303.5 a fin de cubrir mejor las especies pelágicas distintas del atún, incluyendo en ésta a las caballas de la India, carites, pámpanos, palometones plateados, papardas del Pacífico, macarelas, capelanes, bacoretas orientales, bonitos, agujas, marlines y peces vela o picudos, congelados. Además, se creó subpartida 0303.59 para comprender las especies que no están especificadas en las subpartidas 0303.51 a 0303.57.

En subpartida 0303.67 se corrigió el nombre científico de los abadejos de Alaska, quedando como *Theragra chalcogramma*.



Se reduce el alcance de la subpartida 0303.8 al trasladar algunas especies a nuevas subpartidas incorporadas por sexta enmienda.

Se eliminó la subpartida 0303.90 y se reemplazó por la subpartida 0303.9, en cuyo ámbito se crearon las subpartidas 0303.91 a 0303.99, en consonancia con los textos de las partidas señaladas en los incisos anteriores, para clasificar los hígados, huevas y lechas, las aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado, congelados.

En subpartida 0304.3 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también los filetes frescos a refrigerados de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *Labeo spp.*

Creación de nuevas subpartidas 0304.47 y 0304.48 para filetes frescos o refrigerados de cazones y demás escualos y rayas.

En subpartida 0304.51 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también las demás carnes frescas o refrigeradas de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *labeo spp.*

Creación de nuevas subpartidas 0304.56 y 0304.57 para las demás carnes frescas o refrigeradas de cazones y demás escualos y rayas.

En subpartida 0304.6 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también los filetes congelados de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *Labeo spp.*

En subpartida 0304.75 se corrigió el nombre científico de los abadejos de Alaska, quedando como *Theragra chalcogramma*.

Creación de nueva subpartida 0304.88 para los filetes congelados de cazones, demás escualos y rayas.

En subpartida 0304.93 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también las demás carnes congeladas de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *labeo spp.*

En subpartidas 0304.94 y 0304.95 se corrigió el nombre científico de los abadejos de Alaska, quedando como *Theragra chalcogramma*.

Creación de nuevas subpartidas 0304.96 y 0304.97 para especificar las demás carnes congeladas de cazones y demás escualos y rayas.

En subpartida 0305.31 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también los filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *Labeo spp.*

En subpartida 0305.44 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también los filetes y demás carnes de pescado ahumados de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *Labeo spp.*

Creación de subpartidas 0305.52, 0305.53 y 0305.54 para diversas variedades de pescado seco, incluso salado, sin ahumar.



En subpartida 0305.64 se amplía el alcance al establecer que la subpartida comprende también carnes de pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, de otras especies importantes de "carpas", tales como *Catla catla* y *Labeo spp.*

Se mantienen las aperturas para los crustáceos congelados, se eliminaron las subpartidas 0306.2 a 0306.29 y se reemplazaron por las subpartidas 0306.31 a 0306.39, a fin de separar los crustáceos sin congelar en "vivos, frescos o refrigerados" y "los demás crustáceos".

Creación de la nueva subpartida 0307.12 para especificar las ostras congeladas.

Creación de la nueva subpartida 0307.22 para especificar las vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* y *Placopecten*, congelados.

Creación de la nueva subpartida 0307.32 para especificar los mejillones (*Mytilus spp.*, *Perna spp.*), congelados.

Creación de la nueva subpartida 0307.43 para especificar las jibias y globitos; calamares y potas, congelados.

Creación de la nueva subpartida 0307.52 para especificar los pulpos (*Octopus spp.*), congelados.

Creación de la nueva subpartida 0307.72 para especificar las almejas, berberechos y arcas (familias *Arcidae*, *Arcticidae*, *Cardiidae*, *Donacidae*, *Hiatellidae*, *Mactridae*, *Mesodesmatidae*, *Myidae*, *Semelidae*, *Solecurtidae*, *Solenidae*, *Tridacnidae* y *Veneridae*), congelados.

Se amplió el alcance de la subpartida 0307.8 para incluir los cobos (caracoles de mar) (*Strombus spp.*).

Creación de las subpartidas 0307.81 a 0307.89 para especificar los abulones u orejas de mar y los cobos (caracoles de mar) en "vivos, frescos o refrigerados", "congelados" y "los demás".

Creación de la nueva subpartida 0307.92 para especificar los demás moluscos congelados, incluyendo la harina, polvo y "pellets", aptos para la alimentación humana.

Creación de la nueva subpartida 0308.12 para especificar los pepinos de mar (*Stichopus japonicus*, *Holothuroidea*), congelados.

Creación de la nueva subpartida 0308.22 para especificar a los erizos de mar (*Strongylocentrotus spp.*, *Paracentrotus lividus*, *Loxechinus albus*, *Echinus esculentos*), congelados.

CAPÍTULO 4

En la Nota 4 se inserta el nuevo apartado b) para aclarar la clasificación de los productos obtenidos de la leche por sustitución de uno o más de sus componentes naturales con otra sustancia. En consecuencia, el apartado b) se convierte en el apartado c).

CAPÍTULO 5

En la Nota 4, se insertó texto para precisar que la partida 05.11 comprende también la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.



CAPITULO 8

Eliminación de subpartida 0805.20 y creación de subpartidas 0805.21 para mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), 0805.22 para clementinas, y 0805.29 para los demás híbridos similares de agrios (cítricos).

CAPITULO 12

Ampliación del alcance de la partida 12.11 a fin de incluir los productos "refrigerados" y "congelados".

Creación de la nueva subpartida 1211.50 para la "efedra", con la finalidad de facilitar el seguimiento y control de drogas y sustancias psicotrópicas.

El cambio corresponde a una propuesta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE).

CAPITULO 13

Creación de la nueva subpartida 1302.14 para los jugos y extractos vegetales de efedra, para facilitar el seguimiento y control de drogas y sustancias psicotrópicas.

El cambio corresponde a una propuesta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE).

CAPITULO 16

Se modifica texto de la Nota 1 de subpartida para aclarar el alcance de la expresión "alimento infantil", definiéndolo como "alimento para lactantes o niños de corta edad".

Se cambia redacción en texto de subpartida 1602.32 para alinear las versiones oficiales (inglés y francés) con respecto al uso de nombre científico de los gallos y gallinas (aves de la especie *Gallus domesticus*).

Creación de la nueva subpartida 1604.18 para especificar las preparaciones y conservas de aletas de tiburón

CAPITULO 19

Se modifica texto de la subpartida 1901.10 para aclarar el alcance de la expresión "preparaciones para la alimentación infantil", quedando como sigue: "alimento para lactantes o niños de corta edad".

CAPITULO 20

Se modifica texto de las Notas 1 y 2 de subpartida para aclarar el alcance de la expresión "preparaciones para la alimentación infantil", quedando como sigue: "alimento para lactantes o niños de corta edad".

CAPITULO 21

Se modifica texto de la Nota 3 para aclarar el alcance de la expresión "alimento infantil", quedando como sigue: "alimento para lactantes o niños de corta edad".



CAPITULO 22

Eliminación de subpartida 2202.90 y creación de subpartidas 2202.91 para especificar a la cerveza sin alcohol, y 2202.99 para las demás bebidas no alcohólicas.

Creación de la nueva subpartida 2204.22 para especificar al vino en recipientes con capacidad superior a 2 litros pero inferior o igual a 10 litros (por ejemplo, el vino envasado en BIB (Bag-in-Box, literalmente "bolsa en caja"))).

Se inserta el sake entre los ejemplos de bebidas fermentadas que señala el texto de la partida 22.06, para reflejar que el volumen del comercio del sake ha aumentado gradualmente en los últimos años.

II. SECTOR MINERO

CAPITULO 27

Se modifica el texto de la Nota 4 de subpartida, para reflejar el hecho de que algunas Partes Contratantes no están utilizando el método ASTM pero sí el método ISO, los cuales son equivalentes.

Se modifica el texto de la subpartida 2707.50, para reflejar el hecho de que algunas Partes Contratantes no están utilizando el método ASTM pero sí el método ISO, los cuales son equivalentes.

III. SECTOR QUÍMICO

SECCION VI

CAPÍTULO 28

Se modifica la nota 7 como resultado de la eliminación de la partida 28.48, debido al bajo volumen del comercio.

Creación de la nueva subpartida 2811.12 a fin de especificar al cianuro de hidrógeno, para facilitar la recopilación y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Eliminación de subpartida 2812.10 y creación de nuevas subpartidas 2812.11 a 2812.19, para especificar algunos cloruros no metálicos, con la finalidad de facilitar la recopilación y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Eliminación de la partida 28.48 debido al bajo volumen de comercio. En consecuencia, el contenido de esa partida se transfiere a la partida 28.53.

Ampliación del contenido de la partida 28.53 para reflejar la transferencia de los productos de la partida 28.48, que se ha eliminado debido al bajo volumen de comercio.

Se subdivide la partida 28.53 para especificar al cloruro de cianógeno ("chlorcyan") en la nueva subpartida 2853.10, para facilitar la recolección y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.



CAPÍTULO 29

Creación de la nueva subpartida 2903.83 para especificar al Mirex (ISO) (un hidrocarburo clorado), para facilitar el seguimiento y control de los productos regulados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

Creación de las nuevas subpartidas 2903.93 y 2903.94 para especificar al pentaclorobenceno (ISO) y a los hexabromobifenilos, respectivamente, para facilitar el seguimiento y control de los productos regulados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

Creación de las nuevas subpartidas 2904.3 a 2904.36 para especificar al ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y al fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF), para facilitar el seguimiento y control de los productos regulados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, así como el Convenio de Rotterdam sobre plaguicidas y productos químicos peligrosos.

Eliminación de la subpartida 2904.90 y creación de las subpartidas 2904.91 para especificar el tricloronitrometano (cloropicrina), y 2904.99 para los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de hidrocarburos, para facilitar la recolección y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Creación de la nueva subpartida 2910.50 para especificar la Endrina (ISO), para facilitar el seguimiento y control de los productos regulados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

Creación de la nueva subpartida 2914.62 para especificar a la coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)).

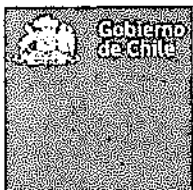
La subpartida 2914.70 se ha subdividido para especificar a la clordecona (ISO), para facilitar el seguimiento y control de los productos regulados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

Creación de la nueva subpartida 2918.17 para especificar el ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), para facilitar la recopilación y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Creación de las nuevas subpartidas 2920.21 a 2920.29 para especificar los ésteres de fosfitos y sus sales, así como sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, sustancias reguladas por la Convención sobre las Armas Químicas, para facilitar la recolección y comparación de los datos internacionales de comercio de estos productos.

Creación de la nueva subpartida 2920.30 para el endosulfán (ISO), con la finalidad de facilitar la monitorización y control de los productos regulados tanto por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes como por el Convenio de Rotterdam sobre plaguicidas y productos químicos peligrosos.

Creación de las nuevas subpartidas 2921.12 a 2921.14 para especificar el clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina), el clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina) y el clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina), respectivamente, para facilitar la



recopilación y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Eliminación de la subpartida 2922.13 y creación de nuevas subpartidas 2922.15 a 2922.18 a fin de especificar a la trietanolamina, al perfluorooctano sulfonato de dietanolamónio, a la metildietanolamina y etildietanolamina, así como al 2-(NN-diisopropilamino) etanol, para facilitar recolección y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Aclaración de texto de subpartida 2922.21 para corregir nombre del producto que ampara, quedando como sigue: "ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales.

Creación de las nuevas subpartidas 2923.30 y 2923.40 para especificar al perfluorooctano sulfonato de tetraetilamónio y al perfluorooctano sulfonato de didecil dimetilamónio, para facilitar la vigilancia y control de esos productos en el marco del Convenio de Rotterdam, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Creación de la nueva subpartida 2924.25 para especificar al Alaclor (ISO), para facilitar la vigilancia y control de ese producto en virtud del Convenio de Rotterdam, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Creación de la nueva subpartida 2926.40 para especificar al alfa-fenilacetoacetónitrilo (también conocido como "APAAN"), para facilitar el seguimiento y control de los productos precursores para drogas.

Creación de las nuevas partidas 2930.60 y 2930.70 para especificar al 2-(N,N-dietilamino) etanotiol y al sulfuro de bis (2-hidroxietilo)(tiodiglicol (DCI), para facilitar la recolección y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Eliminación de subpartida 2930.50 y creación de la nueva subpartida 2930.80 a fin de especificar los productos Aldicarb(ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO), para facilitar el seguimiento y control de estos productos bajo el Convenio de Rotterdam, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo para ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos en el comercio internacional.

Creación de las nuevas subpartidas 2931.3 a 2931.39 para especificar ciertos compuestos órgano-fosforados, para facilitar la recopilación y comparación de datos del comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

Creación de la nueva subpartida 2932.14 para especificar la sucralosa.

Creación de la nueva subpartida 2933.92 para especificar al azinfos-metilo (ISO), para facilitar la vigilancia y control de los productos en el marco del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.



La partida 29.35 se subdividió para especificar algunas sulfonamidas, para facilitar la vigilancia y control de los productos regulados por el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Se elimina del título del Sub-Capítulo XII a los alcaloides vegetales, como resultado del cambio derivado de la expansión del alcance de la partida 29.39 para incluir otros alcaloides, tanto de origen animal como vegetal, además de los reproducidos por síntesis.

En consonancia con lo anterior, se amplía el alcance de la partida 29.39 para incluir otros alcaloides, tanto de origen animal como vegetal, además de los reproducidos por síntesis.

Se eliminan las subpartidas 2939.91 a 2939.99 y se reemplazan por las nuevas subpartidas 2939.7100 a 2939.79. Además, se crea la nueva subpartida 2939.80, "Los demás", que cubre todos los alcaloides de origen no vegetal.

Ampliación del alcance de la partida 29.39 por la transferencia de algunos productos actualmente cubiertos por otras partidas de la Nomenclatura (por ejemplo: las partidas 29.33 y 29.34) a la nueva subpartida 2939.80.

CAPÍTULO 30

Creación de la nueva Nota 1 de subpartida para definir los productos inmunológicos mezclados o no, en virtud de las nuevas partidas 3002.13 y 3002.14.

La nueva Nota 2 de subpartida se ha creado para establecer y definir el alcance de las nuevas subpartidas 3003.60 y 3004.60.

Eliminación de subpartida 3002.10 y creación de nueva subpartida 3002.11 dedicada a los equipos de diagnóstico de la malaria, así como las subpartidas 3002.12 a 3002.15 para los antisueros y demás fracciones de la sangre, productos inmunológicos, mezclados o no, incluso si se presentan dosificados y acondicionados o no para la venta al por menor. Además, el alcance de las nuevas subpartidas 3002.13 y 3002.14 se define en la nueva Nota 1 de subpartida del Capítulo 30.

Eliminación de subpartida 3003.40 y creación de nuevas subpartidas 3003.41, 3003.42 y 3003.43 para medicamentos que contengan efedrina, pseudoefedrina, norefedrina, o sus sales. De este modo se facilita la supervisión y control de preparaciones farmacéuticas que las contengan.

Cambio adoptado sobre la base de la propuesta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE).

Creación de nueva subpartida 3003.60 para especificar los medicamentos contra la malaria. Además, el alcance de la nueva subpartida 3003.60 se ha definido en la nueva Nota 2 de subpartida del Capítulo 30.

Eliminación de 3004.40 y creación de nuevas subpartidas 3004.41, 3004.42 y 3004.43, para medicamentos que contengan efedrina, pseudoefedrina, norefedrina, o sus sales. De este modo, se facilita la supervisión y control de preparaciones farmacéuticas que las contengan.

Cambio adoptado sobre la base de la propuesta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE).

La nueva subpartida 3004.60 se ha creado para especificar los medicamentos contra la malaria. Además, el alcance de la nueva subpartida 3004.60 se ha definido en la nueva Nota 2 de subpartida del Capítulo 30.

CAPÍTULO 31

Eliminación de subpartida 3103.10 y creación de nueva subpartida 3103.11 para los superfosfatos con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual a un 35% en peso.

CAPÍTULO 37

Cierre de partida 37.05 por eliminación de subpartidas 3705.10 y 3705.90, debido al bajo volumen de comercio.

CAPÍTULO 38

El texto de la Nota 1 de subpartidas fue modificado por eliminación de la subpartida 3808.50. La nueva Nota hace referencia y fija el alcance de las nuevas subpartidas 3808.52 y 3808.59.

Las nuevas Notas 2 y 3 de subpartidas han sido creadas para definir el alcance de las subpartidas 3808.61 a 3808.69 y las subpartidas 3824.81 a 3824.88, respectivamente.

En consecuencia, se renumeró Nota 2 de subpartida pasando a ser la Nota 4 de subpartida.

Eliminación de subpartida 3808.50 y creación de subpartida 3808.52 para el DDT (ISO) (clufenotano (DCI), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g, y subpartida 3808.59 para los demás productos incluidos en la Nota 1 de Subpartida.

Las nuevas subpartidas 3808.6 a 3808.69 fueron creadas para la clasificación de determinados productos utilizados contra la malaria. El alcance de las nuevas subpartidas 3808.61 a 3808.69 se ha definido en la nueva Nota 2 de subpartida del Capítulo 38.

Eliminación de subpartida 3812.30 y creación de subpartida 3812.31 para las mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ), y subpartida 3812.39 para las demás preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho y plástico.

Se amplía el alcance de la subpartida 3824.8, desglosada en subpartidas 3824.81 a 3824.88 para cubrir los productos que figuran en la nueva Nota 3 de subpartida del Capítulo 38, para facilitar la vigilancia y control de los productos regulados en el marco del Convenio de Rotterdam y/o del Convenio de Estocolmo. El alcance de las subpartidas citadas se ha definido en la nueva Nota 3 de subpartida del Capítulo 38.

Eliminación de Subpartida 3824.90 y creación de nueva subpartida 3824.91 para las mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo), y subpartida 3824.99 para los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, con la finalidad de facilitar la recopilación y comparación de datos sobre el comercio internacional de sustancias reguladas por el Convenio sobre Armas Químicas.

CAPÍTULO 39

Se modifica el texto de la Nota 2 z) (de exclusión), para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares amparados por la nueva partida 96.20.

Se complementa el texto de la Nota 1 a) 2º de subpartida como consecuencia de la creación de la nueva subpartida 3901.40 para los copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94.

Eliminación de subpartida 3907.60 y creación de nueva subpartida 3907.61, reservada para el poli (tereftalato de etileno) con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g, y subpartida 3907.69 para los demás poli (tereftalatos de etileno).

Eliminación de subpartida 3909.30 y creación de nueva subpartida 3909.31 para el poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico), y 3909.39 para las demás resinas amínicas.

CAPÍTULO 40

Eliminación de subpartidas 4011.6 a 4011.99 y, de conformidad con la práctica industrial, creación de subpartidas 4011.70 (neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales), 4011.80 (neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial) y 4011.90 (los demás neumáticos nuevos de caucho).

III. ARTÍCULOS DE MADERA Y PAPEL

CAPÍTULO 44

Se modifica el texto de la Nota 1 q) (de exclusión) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares amparados por la nueva partida 96.20.

Se elimina la Nota 2 de subpartida del Capítulo 44 como resultado de una ampliación del alcance de la expresión "maderas tropicales".

Cambio adoptado como resultado de la propuesta de la FAO para cubrir mejor las especies de madera con el fin de reflejar con mayor precisión los patrones de comercio. Una lista que contiene los nombres comunes, los nombres científicos y los nombres locales de ciertas maderas tropicales, figura como Anexo a las Notas Explicativas del Capítulo 44.

Debido al alto volumen del comercio internacional, eliminación de subpartida 4401.10 y creación de nueva subpartida 4401.11 para la leña de madera de coníferas, y subpartida 4401.12 para la leña de madera distinta de la de coníferas.

Modificación de glosa de subpartida 4401.3 y creación de nueva subpartida 4401.40, quedando la primera para aserrín, desperdicios y desechos, de madera, **aglomerados** en leños, briquetas, «pellets» o formas similares, y la segunda para aserrín, desperdicios y desechos, de madera, **sin aglomerar**.

Eliminación de subpartida 4403.10 y creación de subpartida 4403.11 para la madera de coníferas tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, y 4403.12 para la madera distinta de la de coníferas tratada de la misma forma.

Las subpartidas 4403.21 a 4403.26 fueron creadas para dividir por especie y tamaño, la madera de coníferas sin tratar con agentes de conservación, debido al alto volumen de comercio internacional.

Se elimina la subpartida 4403.92 y las subpartidas 4403.93 a 4403.98 fueron creadas para especificar las demás maderas por especie y tamaño, debido al alto volumen de comercio internacional.

Debido al alto volumen del comercio internacional, eliminación de subpartidas 4406.10 y 4406.90 y creación de subpartidas 4406.11, 4406.12, 4406.91 y 4406.92, con la finalidad de especificar las traviesas (durmiertes) impregnadas y sin impregnar, de madera de coníferas y de madera distinta de la de coníferas.

Eliminación de subpartida 4407.10 y creación de nuevas subpartidas 4407.11 a 4407.19 para especificar la madera de pino, abeto y píceas. El cambio resulta de la eliminación de la Nota 2 de subpartida del Capítulo 44, provocando la ampliación del alcance de la expresión "maderas tropicales".

Creación de las nuevas subpartidas 4407.96 y 4407.97 para la madera de abedul y la madera de álamo, respectivamente.

La nueva subpartida 4409.22 ha sido creada para especificar algunos productos de "maderas tropicales" (tablillas y frisos para parqués, etc.).

Eliminación de subpartida 4412.32 y creación de nuevas subpartidas 4412.33 y 4412.34 para especificar algunos tipos de madera contrachapadas, chapadas y estratificadas.

El texto de la subpartida 4412.39 fue modificado para aclarar el alcance de esta subpartida sin causar una transferencia de productos.

Eliminación de subpartidas 4418.71 y 4418.72 y creación de nuevas subpartidas 4418.73 a 4418.75 para especificar algunos tableros ensamblados para revestimiento de suelo, de bambú, otros multicapas, en mosaico, etc.

Eliminación de subpartida 4418.90 y creación de subpartidas 4418.91 (obras y piezas de carpintería para construcciones de bambú), y 4418.99 (obras y piezas de carpintería para construcciones de otras maderas).



El cambio aprobado surge de la propuesta de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR) para mejorar el control de los productos de bambú y ratán en el comercio internacional.

La partida 44.19 se ha subdividido con el fin de especificar a ciertos productos de bambú (tablas para pan, palillos, etc.).

La subpartida 4421.90 se ha subdividido para especificar los demás productos de bambú.

CAPÍTULO 48

Se modifica la Nota 4 para especificar los criterios de tamaño del "papel prensa"

La referencia a la partida 48.01 en la Nota 8 del Capítulo 48 se suprimió tras la modificación de los criterios de tamaño del "papel prensa" en la Nota 4 del Capítulo 48.

IV SECTOR TEXTIL

SECCION XI

CAPITULO 54

Se modifica el texto de subpartida 5402.1 para incluir en ésta los hilados texturados de nailon o demás poliamidas alta tenacidad.

Se modifica el texto de subpartida 5402.20 para incluir en ésta los hilados texturados de alta tenacidad, de poliésteres.

Creación de la nueva subpartida 5402.53 para especificar ciertos hilados de filamentos sintéticos sencillos, de polipropileno.

Creación de la nueva subpartida 5402.63 para especificar ciertos hilados de filamentos sintéticos sencillos, de polipropileno.

CAPÍTULO 55

La partida 55.02 se subdividió para crear una nueva subpartida para los cables de filamentos de acetato de celulosa.

Creación de la nueva subpartida 5506.40 para especificar ciertas fibras sintéticas discontinuas de polipropileno.

El cambio refleja la evolución del comercio de las fibras de polipropileno que representa la mayor parte de la producción de fibras sintéticas.

CAPÍTULO 56

Cambio de redacción de la Nota 3 c). Se reemplaza "las hojas, placas o tiras" por "las placas, hojas o tiras".

Se cambia redacción del texto de la subpartida 5601.2 quedando como sigue: "Guata de materia textil y artículos de esta guata"

CAPÍTULO 57

Creación de la nueva subpartida 5704.20 para especificar las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, cuya superficie sea superior a 0,3 m², pero inferior o igual a 1 m².



CAPÍTULO 59

Cambio de redacción de la Nota 2a) 5). Se reemplaza "las hojas, placas o tiras" por "las placas, hojas o tiras".

CAPÍTULO 60

Se crea la nueva Nota 1 de subpartida del Capítulo 60 para definir los nuevos tejidos de la subpartida 6005.35, que se utilizan para la fabricación de redes contra la malaria.

Las subpartidas 6005.31 a 6005.34 se reestructuraron para especificar los tejidos de punto de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster que se mencionan en la nueva Nota 1 de subpartida del Capítulo 60, que se utilizan en la fabricación de mosquiteros contra la malaria.

CAPÍTULO 63

La nueva Nota 1 de subpartida del Capítulo 63 fue creada para definir los artículos fabricados con tejidos de punto por urdimbre de la nueva subpartida 6304.20 ("mosquiteros").

Se corrige la Nota de subpartida que dice "artículos confeccionados con tejidos de punto" por "artículos fabricados con tejidos de punto por urdimbre".

Creación de la nueva subpartida 6304.20 para especificar los mosquiteros mencionados en la nueva Nota 1 de subpartidas del Capítulo 63. Corrección de "mosquiteros, de tejidos de punto por urdimbre" por "mosquiteros".

CAPÍTULO 68

Se modifica el texto de la Nota 1 m) (de exclusión) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares amparados por la nueva partida 96.20.

CAPÍTULO 69

La redacción y la estructura de la partida 69.07 se modificaron como consecuencia de la supresión de la partida 69.08, para reflejar los patrones comerciales vigentes de ciertas placas y baldosas de cerámica, las cuales se comercializan preferentemente de acuerdo al coeficiente de absorción de agua.

La partida 69.08 se ha suprimido y, por tanto, se fusionó con la partida 69.07 debido a que la estructura actual de las partidas 69.07 y 69.08 no refleja los patrones comerciales actuales de ciertas placas y baldosas de cerámica, de acuerdo al coeficiente de absorción de agua.

VI. METALES COMUNES

SECCIÓN XV

Se modifica el texto de la Nota 1 m) (de exclusión) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares amparados por la nueva partida 96.20.



CAPÍTULO 74

Se modifica la Nota 1 c) como resultado de la supresión de la partida 28.48 derivada del bajo volumen de comercio. Su contenido se ha transferido a la partida 28.53 (combinaciones de fósforo y cobre).

CAPÍTULO 82

Se modifica el texto de la partida 82.05 como aclaración de la ampliación del alcance de la partida 84.56, para cubrir las máquinas para cortar por chorro de agua.

CAPÍTULO 83

Se modifica el texto de la partida 83.08 para incluir mercancías a las cuales están destinados los productos amparados por la partida, ampliando su alcance (por ejemplo: los ganchos, corchetes, ojetes, etc. para bisutería, talabartería, libros, etc.).

VII. MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICOS

SECCIÓN XVI

Se modifica el texto de la Nota 1 q) (de exclusión) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopies, bipodes, trípodes y artículos similares amparados por la nueva partida 96.20.

CAPÍTULO 84

Se crea la nueva Nota 1 g) para aclarar la clasificación de los radiadores del material de transporte de la Sección XVII. En consecuencia, la Nota 1 g) se reubica como Nota 1 h).

Se complementa el texto de la Nota 2 e) para alinearlo con el texto de la partida 84.19 (se incluyen los equipos de laboratorio).

La nueva Nota 1 de subpartida se ha insertado para definir el término "centros de mecanizado" a los efectos de la nueva subpartida 8465.20.

La nueva Nota 3 de subpartida se ha insertado para definir el concepto de *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas* que se clasifican en la subpartida 8481.20. En consecuencia, las Notas 1 y 2 de subpartidas se han reemplazado por las Notas 2 y 4 de subpartidas, respectivamente.

Se modifica el texto de la subpartida 8415.10 para aclarar el alcance de esta subpartida, aclarando que las máquinas para acondicionamiento de aire que se clasifican allí son para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo.

Complemento de texto de partida 84.19 en concordancia con la Nota 2 e) del Capítulo 84 (se incluyen equipos de laboratorio).

Creación de las nuevas subpartidas 8424.41 y 8424.49 para especificar los pulverizadores para la agricultura o la horticultura portátiles (por ejemplo, los transportados por el operador) y los demás pulverizadores distintos de los portátiles, por ejemplo los montados sobre un tractor, los tirados por un remolque o autopropulsados). Con este cambio, el alcance de la subpartida 8424.81 tiene correspondencia con el de la subpartida 8424.82.



Eliminación de subpartida 8432.30 y creación de subpartida 8432.31 para sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa, y 8432.39 para las demás sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.

Eliminación de subpartida 8432.40 y creación de nuevas subpartidas 8432.41 y 8432.42 para especificar a los esparcidores de estiércol y los distribuidores de abonos, respectivamente.

Se modificó el texto de la partida 84.42 eliminando el término "herramienta", para explicar la ampliación del alcance de la partida 84.56, en donde se agregan las máquinas para cortar por chorro de agua.

Eliminación de subpartida 8456.10 y creación de subpartidas 8456.11 y 8456.12 con el fin de especificar las máquinas que operen mediante láser y las máquinas que operen mediante otros haces de luz o de fotones, respectivamente.

Creación de nuevas subpartidas 8456.40 y 8456.50 para especificar las máquinas que operen mediante chorro de plasma y las máquinas para cortar por chorro de agua, respectivamente.

Eliminación de subpartida 8459.40 y creación de nueva subpartida 8459.41 ha sido creada para especificar las máquinas escariadoras de control numérico.

Las subpartidas 8460.1 a 8460.29 fueron reestructuradas para reflejar las tecnologías actuales utilizadas por ciertas máquinas herramienta y los patrones del comercio internacional de estas máquinas.

Las nuevas subpartidas 8460.22 y 8460.23 se crearon para especificar algunas rectificadoras sin centro, de control numérico y las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico.

Creación de la nueva subpartida 8465.20 para especificar ciertos centros de mecanizado que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado, como se indica en la nueva Nota 1 de subpartida del Capítulo 84.

Se modifica el texto de la partida 84.66 después de la ampliación del alcance de la partida 84.56 para cubrir también las máquinas para cortar por chorro de agua.

Se modifica el texto de la partida 84.66 después de la ampliación del alcance de la partida 84.56, para cubrir también las partes y piezas de máquinas para cortar por chorro de agua.

La partida 84.69 (máquinas de escribir) se ha eliminado debido al bajo volumen de comercio. su contenido se transfirió a la partida 84.72.

Se modifica texto de la partida 84.73 (partes y piezas) como resultado de la eliminación de la partida 84.69 a causa del bajo volumen de comercio.

Se elimina la subpartida 8473.10 como resultado de la eliminación de la partida 84.69 a causa del bajo volumen de



comercio. El contenido de la subpartida 8473.10 fue trasladado a la subpartida 8473.40.

Se modifica el texto de la subpartida 8473.50 como resultado de la eliminación de la partida 84.69 a causa del bajo volumen de comercio.

CAPÍTULO 85

Se crea nueva Nota 3 para precisar la clasificación de los acumuladores eléctricos presentados con ciertos elementos auxiliares, a menudo designados como "dispositivos de alimentación para baterías".

En consecuencia, las Notas 3 a 9 se reemplazan por las Notas 4 a 10.

Se crea la nueva Nota 9 b) 4º para definir a los circuitos integrados de componentes múltiples. En consecuencia el alcance de la partida 85.42 se amplió para incluir a los circuitos integrados de componentes múltiples definidos por la nueva nota 9 b) 4º).

Eliminación de subpartidas 8528.41, 8528.51 y 8528.61 y creación de nuevas subpartidas de reemplazo 8528.42, 8528.52 y 8528.62, respectivamente, para cubrir los monitores y los proyectores aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.

Los textos de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62, implican la transferencia de ciertos productos de las subpartidas 8528.49, 8528.59 y 8528.69 a las nuevas subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62, respectivamente.

Se amplía el texto de la partida 85.39 para incluir las lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).

Creación de la nueva subpartida 8539.50 para especificar las lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).

VIII. VEHICULOS ASOCIADOS CON EL TRANSPORTE

SECCION XVII

Se modifica el texto de la Nota 2 e) para aclarar la clasificación de los radiadores para vehículos de la Sección XVII.

CAPÍTULO 87

Se modifica el texto de la subpartida 8701.10 para aclarar el tipo de vehículo que se clasifica en dicha subpartida, reemplazando el término "motocultores" por "tractores de un solo eje".

Eliminación de subpartida 8701.90 y creación de subpartidas 8701.91 a 8701.95 para introducir una especificación más detallada de los tractores en función de la potencia del motor.

La partida 87.02 se reestructuró para especificar los vehículos únicamente con motor diésel o semi-diésel, con motor diésel o semi-diésel y motor eléctrico (híbridos), con motor de explosión y motor eléctrico (híbridos), y únicamente con motor eléctrico.



Se modifica el texto de la subpartida 8703.2, después de la creación de las nuevas subpartidas 8703.40, 8703.50, 8703.60, 8703.70 y 8703.80 para los vehículos eléctricos híbridos, los vehículos híbridos recargables y los vehículos con motor completamente eléctrico.

Creación de las nuevas subpartidas 8703.40, 8703.50, 8703.60, 8703.70, 8703.80 para especificar los vehículos eléctricos híbridos, los vehículos híbridos recargables y los vehículos con motor completamente eléctrico.

Creación de la nueva subpartida 8711.60 para especificar las motocicletas y los velocípedos propulsados con motor auxiliar, completamente eléctrico.

IX. INSTRUMENTOS ÓPTICOS E INSTRUMENTOS MÉDICOS

CAPÍTULO 90

Como consecuencia de la ampliación del alcance de la partida 85.56, se modifica el texto de la Nota 1 g) para excluir del Capítulo las máquinas para cortar por chorro de agua.

Se modifica el texto de la Nota 1 l) a 1 n) (de exclusión) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopíes, bípodes, trípodes y artículos similares amparados por la nueva partida 96.20.

En consecuencia, los apartados l) y m) de la Nota 1 se han reemplazado por los apartados m) y n) respectivamente.

Se elimina la subpartida 9006.10 (cámaras fotográficas para preparar clisés o cilindros de imprenta) debido al bajo volumen de comercio.

CAPÍTULO 92

Se modifica la Nota 1 d) (de exclusión) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopíes, bípodes, trípodes y artículos similares, amparados por la nueva partida 96.20.

X. MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

Creación de la nueva Nota 1 m) para excluir del Capítulo los monopíes, bípodes, trípodes y artículos similares, amparados por la nueva partida 96.20.

Eliminación de subpartida 9401.51 y creación de nuevas subpartidas 9401.52, 9401.53 y 9401.59, para especificar los asientos de bambú, de roten (ratán) y los demás de materias similares.

Eliminación de subpartida 9403.81 y creación de nuevas subpartidas 9403.82, 9403.83 y 9403.89, para especificar muebles de bambú, de roten (ratán) y los demás de materias similares.

La subpartida 94.06 se ha subdividido para especificar las construcciones prefabricadas de madera.



CAPÍTULO 95

Se modifica el texto de la Nota 1e) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los prendas de vestir de deporte que incorporen ciertos elementos de protección.

Creación de la nueva Nota 1 u) para mencionar entre las mercancías excluidas del Capítulo, los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, amparados por la nueva partida 96.20.

CAPÍTULO 96

Creación de la nueva partida 96.20 para especificar los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.

8. Es menester señalar que, además de la Sexta Enmienda y de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), en la operación de actualización del Arancel Aduanero Nacional se han tenido en cuenta las propuestas de aperturas remitidas por el Banco Central de Chile, la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con la finalidad de diferenciar el uso de ciertos productos, dar cumplimiento a compromisos adquiridos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, ejercer un control más estricto del tráfico internacional y obtener estadísticas oficiales ciertas de importación y exportación de productos de su interés.
9. La Subdirección de Fiscalización ha propuesto apertura de posiciones arancelarias nacionales, entre otros, de carnes de bovinos, productos del litio en sus diversas presentaciones, precursores para elaboración de drogas, oro minero y no minero, con la finalidad de controlar en forma eficiente el tráfico de dichas mercancías y cumplir con compromisos internacionales (por ejemplo, Convenio de Róterdam, Convenio de Estocolmo, Protocolo de Montreal, etc.).
10. Referente a algunos desgloses nacionales, es menester destacar las modificaciones más relevantes:
 - 10.1 En la subpartida 0106.41 se incorporaron aperturas nacionales para las abejas reina de la especie *Apis mellifera*.
 - 10.2 En las subpartidas 0201.20, 0201.30, 0202.20, 0202.30, 0203.22, 0203.29, 0207.14 y 0207.27 se crearon aperturas nacionales para diversos cortes (trozos) de carne de bovino, de porcino y de aves, deshuesada y sin deshuesar.
 - 10.3 En el Capítulo 3, subpartida 0302.47 y 0303.55, se abrieron ítems nacionales para pez espada y jureles, descabezados, eviscerados y sin cola «HGT», respectivamente, para diferenciar las estadísticas de aquellos exportados «HG» (pescado entero sin cabeza y sin vísceras).
 - 10.4 En las subpartidas 0302.81, 0302.92, 0303.81, 0303.92, 0304.47, 0304.56, 0304.88, 0304.96 y 0305.71 se crearon ítems nacionales para especificar las carnes y despojos de diversas especies de tiburones, solicitados a SERNAPESCA por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Por esta misma razón, en subpartidas 0302.82, 0302.99, 0303.82, 0303.99, 0304.48, 0304.57, 0304.88, 0304.97 y 0305.79, se establecieron aperturas para las rayas (*Rajidae*).
 - 10.5 En la subpartida 04.10 se abrieron ítems nacionales para el polen, propóleo y jalea real.



- 10.6 En la subpartida 0810.90, 0811.90, 0813.40, 1211.90 y 1515.90, se incorporaron ítemes nacionales para el maqui orgánico y los demás maquis.
- 10.7 En la subpartida 2301.10 se crearon ítemes para harina de ave, de rumiantes y de cerdos.
- 10.8 En la subpartida 2530.90 se incorporaron ítemes para las salmueras de litio en estado natural y soluciones de cloruro de litio.
- 10.9 En el Capítulo 26 se insertó la siguiente Nota Legal Nacional, relacionada con la ceniza de hueso:

Nota Legal Nacional N° 1

Las cenizas de hueso que se clasifican en el ítem 2621.9010 estarán gravadas con 0% de derecho ad valórem, cuando sean originarias de alguno de los países signatarios del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), actual Organización Mundial de Comercio (OMC), por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida (NMF), según la ventaja arancelaria resultante de las Sextas Negociaciones Comerciales del GATT establecida por Chile en el Decreto de Hacienda N° 2201, de 15.11.1968 (D.O. 21.12.1968).

- 10.10 En la subpartida 2710.19 se incorporaron aperturas para el kerosene de uso doméstico, para el kerosene para motores de aviación y para los demás combustibles para motores a reacción.
- 10.11 En la subpartida 2825.20 se incorporó apertura nacional para hidróxido de litio. En la subpartida 2825.90 se incorporó apertura para el óxido de calcio.
- 10.12 En la subpartida 2836.91 se creó desglose nacional para especificar los carbonatos de litio.
- 10.13 En la subpartida 2902.19 se incorporaron aperturas para el ciclopentano y ciclohexeno.
En la subpartida 2903.29 se incorporó el dicloruro de propileno.
En la subpartida 2914.19 se desglosaron la metilpropilcetona y metilbutilcetona.
En subpartida 2915.39 se especificaron el acetato de metilo, acetato de propilo y el acetato de amilo.
En subpartida 2932.20 se desglosó la gamabutirolactona.
Todos los productos mencionados anteriormente son precursores para elaboración de drogas.
- 10.14 En partida 30.02, 30.03 y 30.04 se incorporaron desgloses nacionales para especificar productos inmunológicos incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos, medicamentos sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor y medicamentos dosificados o acondicionados para la venta al por menor. Además, en la partida 30.04 se especificaron medicamentos dosificados o acondicionados para la venta al por menor, en aerosol con gas propelente, tanto para uso humano como para uso veterinario.
- 10.15 En subpartidas 3208.10, 3208.20, 3208.90, 3209.10 y 3209.90 se incorporaron aperturas para pinturas y barnices presentados en aerosol con gas propelente.
- 10.16 En el Capítulo 33 se incorporaron aperturas para diversos tipos de mercancías, por ejemplo: perfumes y aguas de tocador, disolvente para barnices de uñas, preparaciones para manicuras y pedicuros, para el cuidado de la piel, desmaquillantes, exfoliantes, colutorios, set de maquillaje para entretenimiento de niñas, etc.

- 10.17 En la partida 38.08, además de las modificaciones de la Sexta Enmienda y de la transposición de las aperturas actuales, se incorporaron nuevas aperturas nacionales para insecticidas acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido inferior o igual a 5 KN o 5 litros que contengan dibromuro de etileno, heptacloro y mevinfos.
- 10.18 En la subpartida 7108.12 se desglosó el oro en bruto y en formas semilabradas en oro minero y no minero.
- 10.19 El ítem 7402.0010 se eliminó y se crearon nuevos ítems 7402.0011 a 7402.0013 y 7402.0019 para cobre blíster y ánodos de cobre.
- 10.20 Se eliminó la subpartida 8415.10 y se crearon ítems para los equipos para acondicionamiento de aire formando un solo cuerpo y también para los del tipo de elementos separados («split-system»), considerando en ambos casos la capacidad de enfriamiento (en BTU/h).
- 10.21 En la partida 84.18 se crearon ítems para las bombas de calor de aerotermia (aire-agua o aire-aire), de geotermia (suelo-agua o suelo-aire) y para otras máquinas para la producción de frío (máquinas para fabricar hielo, para helados, enfriadoras de agua («chiller»), etc.
- 10.22 Se desglosó la subpartida 8471.30 incorporando ítems para máquinas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, de los tipos tablets, netbooks y notebooks o laptops.
- 10.23 En la partida 85.16 se crearon ítems para diversos aparatos electrotérmicos, tales como dispensadores de agua fría/caliente, duchas, termos, alisadores de cabello, onduladores de cabello, encrespadores de pestañas, etc.
- 10.24 En el Capítulo 90 se incorporaron las modificaciones principales que se indican:
- En partida 90.18 se incorporaron desgloses para diversos artículos utilizados en medicina y veterinaria y aparatos de uso médico. Por ejemplo: aparatos de rayos ultravioleta e infrarrojos, jeringas con y sin agujas, set de administración de soluciones, bisturíes eléctricos o electrónicos, bombas de infusión, etc.
 - En partida 90.19 se desglosaron los ventiladores mecánicos.
 - En la partida 90.21 se incorporaron implantes dentales, prótesis articulares de rodillas y de caderas, lentes intraoculares, implantes mamarios, bombas implantables para liberación de medicamentos, válvulas cardíacas, stents vasculares y neurológicos y marcapasos.
 - En la partida 90.22 se crearon desgloses para aparatos de rayos X para radioterapia, aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gama para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
- 10.25 En la partida 94.05 se desglosaron las guirnaldas eléctricas de las utilizadas en árboles de Navidad, con lámparas de incandescencia y con lámparas de diodos emisores de luz (LED).
- Asimismo, se crearon desgloses para proyectores de luz y luminarias para alumbrado de vías públicas de lámparas de descarga de vapor de sodio, de mercurio, de halogenuros metálicos, de LED, y lámparas de inducción electromagnética.
- 10.26 En la Sección 0 se incorporó la partida 00.36, referida a las mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

11. Cumpló con hacer presente que los desgloses o cambios de la actual Nomenclatura vigente en el país, contenidas en el nuevo texto del Arancel Aduanero, no tienen incidencia para los efectos de regímenes especiales, franquicias y reintegros, por cuanto las adaptaciones de reemplazo y actualización de la Nomenclatura han sido propuestas de conformidad con las limitaciones contenidas tanto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.525, de 1986, como en el inciso 3º del artículo 42º de la Ley Nº 18.768, de 1988, que permiten al Presidente de la República practicar los desgloses de las partidas del Arancel Aduanero y modificar dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa. Asimismo, el proyecto de decreto modificatorio no implica ni afecta el tributo aduanero que correspondería pagar en la importación de mercancías al país, a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 18.525, de 1986.
12. La comparación de la estructura de la versión 2012 con la versión 2017 del Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado, es la siguiente:

	VERSIÓN 2012	VERSIÓN 2017
REGLAS GRALES. INTERP.	6	6
SECCIONES	XXI	XXI
CAPÍTULOS	97	97
PARTIDAS	1.224	1.222
SUBPARTIDAS	5.205	5.387
ÍTEMES	7.786	8.551

13. La presentación de las principales correcciones a la Nomenclatura que se han señalado precedentemente, se ha reproducido para facilitar su conocimiento, interpretación y aplicación una vez que entre en vigencia el Decreto de Hacienda que aprueba el nuevo Arancel Aduanero Nacional.
14. Por último, se debe destacar que la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (VUENESA) está en proceso de revisión y adecuación a las modificaciones que la Sexta Enmienda introdujo en la Nomenclatura, razón por la cual, en caso de producirse diferencias entre las Notas Explicativas y la glosa o texto de una posición arancelaria, la clasificación deberá determinarse de conformidad con ésta última.

Saluda atentamente a Uds.



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



c.c.: Banco Central de Chile
DIRECON
SERNAPESCA
SAG
ODEPA
SEC
MMA
ISP
CODELCO
Cámara Aduanera A.G.
Anagena

GFA/GJR/PRA/CCR/MCD/ccr/mcd
18.11.2016
O.C. MODIFIC. ARANCEL 2017

64143